



Recurso de Revisión en materia de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0202/2024**

Sujeto obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **25 de septiembre de 2024**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Cancelación a
Datos Personales
Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0202/2024

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

25/09/2024

Registro de llamadas, detención, grabación, acceso a
información pública



Solicitud

La persona solicitante realizó un total de 9 requerimientos consistentes, esencialmente, en lo siguiente:
1. Registro de una llamada telefónica; 2. Nombre y cargo de quien la recibió; 3. Contenido de la llamada; 4. Si existe grabación de la misma; 5. A quién se le informó de la llamada; 6. A qué persona se le asignó la detención de la peticionaria; 7. Si las personas encargadas de la detención solicitaron información de la persona detenida; 8. Si dichas personas sabían que la peticionaria estaría en un hospital el día de su detención; y 9. Cuál fue el comportamiento de la solicitante el día de su detención.



Respuesta

El sujeto obligado precisó, respecto de los requerimientos 1 a 5, que no tenía obligación de tratarla, dado que no existía obligación legal de ostentar un verificador de llamadas o registro de las mismas; respecto de los requerimientos 6 a 9, que no contaba con el suficiente alcance legal o competencial para dar contestación. Además, señaló que la información solicitada no correspondía a datos personales.



Inconformidad con la respuesta

En aplicación de la suplencia de la queja, la inconformidad de la recurrente consistió en la negativa de acceso a datos personales.



Estudio del caso

Este órgano garante consideró que, efectivamente, la información requerida no coincidía con datos personales, toda vez que se trató de información concerniente a terceros, así como al desempeño de funciones de personas servidoras públicas, razón por la que el agravio hecho valer fue **infundado**; no obstante, se advierte que la información requerida podría constituir información pública, por lo que el sujeto obligado debió reencauzarla en dicha vía y, en su oportunidad, darle atención conforme a sus facultades y atribuciones.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución, ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0202/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092453824001856**.

Antecedentes.....	4
I. Solicitud.....	4
II. Respuesta.....	5
III. Recurso de revisión.....	6
IV. Acuerdo de admisión y emplazamiento.....	7
V. Presentación de alegatos.....	8
VI. Admisión de pruebas, alegatos y cierre.....	11
CONSIDERANDOS.....	11
Primero. Competencia.....	11
Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	12
Tercero. Agravios.....	13
Cuarto. Estudio de fondo.....	15
Puntos resolutivos.....	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El 24 de junio¹, a través de la *Plataforma*, la ahora parte recurrente presentó la *solicitud* de ejercicio de derechos ARCO, a la cual se le asignó el número de folio **092453824001856**, en la que requirió, esencialmente, lo siguiente:

“1. El registro de la llamada del día 15 (quince de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) la hora exacta en que se recibió dicha llamada del número telefónico XX XX XX XXXX (al parecer fue a las 09:30 a.m.).

2. En caso afirmativo, nombre y/o cargo o comisión de quien recibió la citada llamada.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año 2024, salvo manifestación en contrario.

3. Que la persona o personas que recibieron la llamada a la que se hace alusión en el numeral anterior, indique el contenido de la llamada, con la mayor precisión posible.
4. Que la persona o personas que recibieron la citada llamada, indiquen, si existe grabación o tarjeta informativa de la llamada para que una copia que anexen una copia a la contestación a la presente.
5. Una vez recibida la llamada por parte del personal de la Fiscalía capitalina, a quien le informo del contenido.
6. A qué personal de la Fiscalía capitalina se le asigno la detención del que suscribe XXXXXXXX.
7. Que el personal asignado para investigar y detener a XXXXXXXX en el XXXXXX XXXX, indiquen si verificaron en el área de trabajo social del citado hospital, alguna información respecto de la persona buscada y si dentro del expediente de trabajo social se encontraba registrado el número telefónico XX XX XX XXXX del que se recibió la llamada anónima, en caso afirmativo, a nombre de quien quedo registrado en el área de trabajo social el número telefónico XX XX XX XXXX.
8. Que los agentes captores indiquen si saben y les consta la razón por la que XXXXXXXX el día de su detención acudía al XXXXX XXXXX.
9. Que los agentes captores de XXXXXXXX indiquen como fue su comportamiento antes, durante y posterior a su detención y que objetos portaba." (sic)

II. Respuesta. Mediante oficio **FGJCDMX/DUT/110/5099/2024-07**, de fecha 8 de julio, el *sujeto obligado* pretendió dar respuesta a la referida solicitud en los términos siguientes:

"[...] En respuesta a su solicitud de Datos Personales recibida en esta Unidad de Transparencia con el folio **092453824001856**, en la cual solicitó lo siguiente:

'SE ANEXA ARCHIVO' (SIC)

Al respecto hago de su conocimiento que la Solicitud de Datos Personales que usted realizo a esta Unidad de Transparencia, ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Oficina ubicada en Calle Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00, de lunes a viernes, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial y copia de la misma, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.”

III. Recurso de revisión. El 15 de julio, la parte ahora recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, señalando como agravios los siguientes:

“[...]

I. Soy titular de la información que solicito y por tanto no existe impedimento legal alguno para que se proporcione, porque contrario a lo sostenido por el sujeto obligado la información es pública por las razones que líneas abajo expongo

II. La información solicitada no es parte de una carpeta de investigación o de averiguación previa alguna, porque fue ventilada en audiencia pública ante el Juzgado 45 Penal de la Ciudad de México, en la causa penal 334/2019, en la que se dicto auto de libertad al que suscribe XXXXXXXXXX por insuficiencia probatoria (anexo a la presente copia simple de la boleta de libertad expedida por Juzgado).

Para mejor comprensión de lo dicho en este numeral, realizare una breve narrativa de las razones de *iure* y de *facto* del porque los datos solicitados son públicos.

Fue detenido el día 16 de enero del año que corre afuera del XXXX XXXX por policías de investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismos que se identificaron proporcionando sus nombres y cargos frente de todas las personas presentes afuera del citado nosocomio (acto público), me solicitaron me identificara a lo que respondí que primero me indicaran la razón por la que debía hacerlo, en ese momento me contestaron los agentes aprehensores: ‘recibimos una llamada el día 15

(quince de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) a las 09:30 a.m. del número telefónico XXXXXXXX... en la que se nos indicaba que estarías aquí para poder ser detenido' (segundo acto público, fuera del nosocomio donde había mucha afluencia de personas).

Luego, fui trasladado al Reclusorio Preventivo Varonil Norte y puesto a disposición de la autoridad judicial quien ordeno mi libertad el día 22 de enero de 2024, como ya fue expresado *supra*, en este contexto, los datos solicitados son públicos ya se desahogaron en audiencia pública de conformidad con el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma de año del 2008), no estoy solicitando datos posteriores a mi liberación, sólo los que ya fueron dados a conocer y de los que soy titular.

Tan son públicos los datos solicitados y soy titular de los mismos, ya que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su pagina oficial de Facebook actuando de forma inconstitucional e inconvencional público mi fotografía y parte de mi nombre, con el propósito de hacer del conocimiento a toda la sociedad mi detención como probable responsable de homicidio, cuando la autoridad judicial determino mi irresponsabilidad penal, contrariando con ello, a la Fiscalía (anexo a la presente impresión de la publicación realizada por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicación a todas luces ilegal y arbitraria por violentar mis derechos fundamentales en la vertiente de presunción de inocencia).

Por todas las razones expuestas, el que suscribe considera que se me debe de proporcionar la información solicitada, ya que el sujeto obligado ha caído en un contradictorio jurídico, hizo pública mi detención violando mis derechos fundamentales y los datos solicitados ya fueron desahogados en audiencia pública ante la autoridad judicial, y ante la sociedad, por tanto, no existe razón legal alguna para negarlos.”

IV. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha 18 de julio, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, registrándolo con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0202/2024** y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Así mismo, en dicho acuerdo se invitó a las partes a realizar una audiencia de conciliación conforme a lo establecido en la Ley de Datos; se tuvieron por admitidas como documentales para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico y los anexos de cuenta; y se otorgó un plazo de 7 días hábiles a las partes para la presentación de pruebas y alegatos.

V. Presentación de alegatos. Mediante oficio identificado con la clave **DAJSPA/101/UTPDI/6829/VII/2024**, el sujeto obligado remitió los alegatos que consideró pertinentes, haciendo valer, esencialmente, lo siguiente:

“[...] Al respecto, me permito informar que, en relación a los argumentos vertidos en el medio de impugnación que hace valer el C. XXXXXXXXX, esta Jefatura General de la Policía, de acuerdo al ámbito de sus competencias [...], informa que las áreas, en igualdad de condiciones indicaron lo siguiente:

...’Que tomando en consideración la naturaleza de las funciones operativas de esta Institución y que su labor es encaminada a la actividad de investigar los posibles hechos considerados como delitos, siendo el pilar el beneficio a la sociedad de dicha actividad y la cual redundará en la Seguridad Pública, así como el cumplimiento de mandamientos judiciales y ministeriales que se tengan a bien ordenar, respecto a los puntos 1 al 5 de su petición, no se cuenta con la obligación de detentar la misma, ello en virtud de no conformar datos concernientes al ejercicio de los derechos ARCO (derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales) del peticionario, aunado a lo anterior, no existe disposición que obligue a esta institución ostentar verificador de llamadas y/o registro de las mismas, ello en estricto apego a lo establecido en las atribuciones y labores de esta institución mismas que regula el, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

En ese mismo sentido, por cuanto hace a los puntos 6 al 9. de su solicitud, no se cuenta con el suficiente alcance legal o competencial para responder la solicitud, óbice que esta Policía en cumplimiento al artículo 21 constitucional se rige bajo mando y conducción del Ministerio Público,

cumpliendo con la ejecución de los actos de investigación relativas a las líneas de investigación que dicha autoridad trace de acuerdo a cada indagatoria en particular, esto es, que la información de interés del peticionario, en caso de existir y/o ser procedente, obraría en la Carpeta de Investigación, de la cual tiene el mando y control la multicitada autoridad y no esta Policía, por lo que de requerir información de esa naturaleza, se sugiere requerirla al área integradora, quien pudiera ser la Coordinación General de Investigación Estratégica’.

De lo anterior se desprende que esta Policía de Investigación, **NO TIENE OBLIGACIÓN Y COMPETENCIA PARA RESPONDER**, respectivamente, en relación a la petición que originó el Recurso de Revisión que ahora se ventila, por lo cual, se realiza la formulación de los siguientes:

ALEGATOS

1. De primera mano, la información solicitada no consiste en ejercicio de los derechos ARCO (derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales) del peticionario, por solicitar incluso información de un teléfono celular que el propio peticionario menciona es de otro ciudadano(a), cuyo propietario se desconoce.
2. Los preceptos marcados por el ahora recursante del punto 1 al 5 versan en el propósito de conocer información relativa a un número telefónico, del cual esta Policía no tiene obligación de tratarla, pues se reitera que no existe disposición que obligue a esta Institución ostentar verificador de llamadas y/o registro de las mismas, ello en estricto apego a lo establecido en las atribuciones y labores de esta Institución mismas que regula el Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.
3. Por cuanto hace a los puntos 6 al 9. de la solicitud, no se cuenta con el suficiente alcance legal o competencial para responder la solicitud, óbice que esta Policía en cumplimiento al artículo 21 constitucional se rige bajo mando y conducción del Ministerio Público, cumpliendo con la ejecución de los actos de investigación

relativas a las líneas de investigación que dicha autoridad trace de acuerdo a cada indagatoria en particular, derivado de ello, la vía de solicitar la información no es a través del ejercicio de los derechos ARCO, sino del ejercicio del derecho que le compete al recurrente como Ciudadano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, Apartado B, en el cual se establece que los imputados tienen el pleno derecho de acceder a las actuaciones de la Carpeta de Investigación, por lo que la vía adecuada para solicitar dicha información será con el Ministerio Público encargado de haber llevado dicha investigación, pues es quien ostenta la Carpeta, así como las diligencias llevadas a cabo en su momento, ello aun cuando la sentencia ya haya causado ejecutoria en virtud de ser información que formó parte del proceso; en ese sentido lo adecuado sería exhortar amablemente al peticionario acudir a requerir la información que en el ejercicio de sus derechos sea de su interés.

En refuerzo a lo anteriormente expuesto, se invoca la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la cual indica lo siguiente:

Registro digital: 179657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.20.A.121 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página

1724

Tipo: Aislada

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS
DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

[Se inserta texto de dicha tesis]

De esa suerte, **se pide, sea confirmada** la respuesta antes otorgada al peticionario y se solicita tenga a bien acordar de manera favorable de esta Jefatura de la Policía de Investigación.”

Por cuanto hace a la persona recurrente, no hizo valer el escrito correspondiente, por lo que su derecho a hacerlo se tuvo por precluído.

VI. Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre, se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, y por precluído el derecho de la recurrente para hacerlo, en razón que no se tiene registro de que haya ejercido tal derecho.

Además de ello, y con fundamento en el artículo 96 de la *Ley de Datos*, se amplió el plazo para resolver el presente recurso y al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6°, párrafos primero, segundo y apartado A, fracción I y II, y 16 párrafo segundo de la *Constitución Federal*; 1, 2, 43, 44, 48, 49, 52, 91, fracción I de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*, 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79 fracción I, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de 18 de julio, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 92 en relación con los numerales transitorios octavo y noveno, de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

En el caso concreto, así como del análisis de las constancias, este *Instituto* no advierte causal alguna de improcedencia o de sobreseimiento alguna, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación.

²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios

I. Recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la parte *recurrente* señaló como agravios, entre otros, los siguientes:

- Que era titular de la información solicitada y, por tanto, no existía impedimento legal para que le fuera proporcionada;
- Que la información solicitada era pública, dado que, entre otros aspectos, se había ventilada en audiencia pública;
- Que el *sujeto obligado* había publicado, en su página oficial de *Facebook*, su fotografía y parte de su nombre;
- Que el *sujeto obligado* había caído en un “contradictorio jurídico”, toda vez que había hecho pública su detención, violentando sus derechos fundamentales.

Derivado de lo anterior, y en ejercicio de la suplencia de la queja a favor de las personas recurrentes, contenida en el artículo 97 de la *Ley de Datos*, este *Instituto* advierte que la recurrente pretende hacer valer la causal de procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 90, fracción V del mismo ordenamiento, es decir, la **negativa del acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales**.

II. Sujeto obligado. Por cuanto hace al *sujeto obligado*, se advierte que hizo valer los alegatos siguientes:

- Que la información solicitada no consistía en ejercicio de derechos ARCO;
- Que los requerimientos marcados con los números 1 al 5 estaban relacionados con información de un número telefónico, del cual dicho *sujeto obligado* no tenía la obligación de tratarla, pues no existía disposición que le obligara a ostentar verificador de llamadas o registro de las mismas, de conformidad con el Manual Administrativo de

la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

- Que, respecto de los puntos 6 al 9 de la solicitud, no se contaba con el suficiente alcance legal o competencial para responder la solicitud.
- Que, en razón de lo anterior, solicitaba a este órgano garante confirmar la respuesta emitida.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se precisa que tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado*: atendió debidamente la solicitud en materia de datos personales.

II. Marco Normativo.

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Así también, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este

caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

De conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los *sujetos obligados* (ARCO) son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

III. Caso Concreto.

La *persona recurrente*, al momento de presentar la *solicitud*, requirió información, en esencial, la información siguiente:

1. Registro de una llamada telefónica;
2. Nombre y cargo de quien la recibió;

3. Contenido de la llamada;
4. Si existe grabación de la misma;
5. A quién se le informó de la llamada;
6. A qué persona se le asignó la detención de la peticionaria;
7. Si las personas encargadas de la detención solicitaron información de la persona detenida;
8. Si dichas personas sabían que la peticionaria estaría en un hospital el día de su detención;
- y
9. Cuál fue el comportamiento de la solicitante el día de su detención.

En respuesta, el *sujeto* obligado manifestó, en esencia, que respecto de los requerimientos 1 a 5 no tenía obligación de tratarla, dado que no existía obligación legal de ostentar un verificador de llamadas o registro de las mismas y respecto de los requerimientos 6 a 9, que no contaba con el suficiente alcance legal o competencial para dar contestación.

Posteriormente, en su escrito de alegatos, además de reiterar su respuesta primigenia, indicó que la información requerida por la entonces solicitante no encuadraba en el ejercicio de derechos ARCO.

Con base en lo anterior, este *Instituto* considera que el agravio hecho valer por la hoy recurrente resulta **INFUNDADO**, por las razones siguientes:

En primer término, el artículo 3º, fracción IX de la *Ley de Datos* define a los datos personales como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y en donde se precisa, además, que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

En segundo lugar, se advierte que, tal como lo precisa el *sujeto obligado*, a juicio de este órgano garante, la información solicitada por la ahora recurrente **no constituye datos personales**, como se demuestra a continuación:

Requerimiento específico	¿Por qué no se considera dato personal?
“1. El registro de la llamada del día 15 (quince de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) la hora exacta en que se recibió dicha llamada del número telefónico XX XX XX XXXX (al parecer fue a las 09:30 a.m.).”	El registro de una llamada telefónica en la que no interviene la persona solicitante no constituye un dato personal, en tanto que no le identifica o le hace identificable.
“2. En caso afirmativo, nombre y/o cargo o comisión de quien recibió la citada llamada.”	Se refiere a información concerniente a persona distinta a la solicitante.
“3. Que la persona o personas que recibieron la llamada a la que se hace alusión en el numeral anterior, indique el contenido de la llamada, con la mayor precisión posible.”	La información requerida no constituye un dato personal, sino, en su caso, a la existencia de registros elaborados en ejercicio de un empleo, cargo o comisión de una persona servidora pública.
“4. Que la persona o personas que recibieron la citada llamada, indiquen, si existe grabación o tarjeta informativa de la llamada para que una copia que anexen una copia a la contestación a la presente.”	La información requerida no constituye un dato personal, sino, en su caso, a la existencia de registros elaborados en ejercicio de un empleo, cargo o comisión de una persona servidora pública.
“5. Una vez recibida la llamada por parte del personal de la Fiscalía capitalina, a quien le informo del contenido.”	Se refiere a información concerniente a persona distinta a la solicitante.
“6. A qué personal de la Fiscalía capitalina se le asigno la detención del que suscribe XXXXXXXX.”	Se refiere a información concerniente a persona distinta a la solicitante.

“7. Que el personal asignado para investigar y detener a XXXXXXXX en el Hospital Adolfo López Mateos, indiquen si verificaron en el área de trabajo social del citado hospital, alguna información respecto de la persona buscada y si dentro del expediente de trabajo social se encontraba registrado el número telefónico XX XX XX XXXX del que se recibió la llamada anónima, en caso afirmativo, a nombre de quien quedo registrado en el área de trabajo social el número telefónico XX XX XX XXXX.”	Se refiere a información concerniente a persona distinta a la solicitante, así como a conductas realizadas por un tercero.
“8. Que los agentes captores indiquen si saben y les consta la razón por la que XXXXXXXX el día de su detención acudía al Hospital Adolfo López Mateos.”	Se refiere a información concerniente a persona distinta a la solicitante.
“9. Que los agentes captores de XXXXXXXX indiquen como fue su comportamiento antes, durante y posterior a su detención y que objetos portaba.”	Se refiere a información concerniente a persona distinta a la solicitante.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, se determina que el agravio de la persona recurrente es **INFUNDADO**.

Sin embargo, y derivado de la lectura de la misma solicitud de ejercicio de derechos ARCO, se advierte que la información requerida podría tratarse de información pública, de conformidad con el artículo 2° y 6° fracción XIV, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, con

fundamento en los artículos 3°, 7°, 13°, 14 y 17 del mismo ordenamiento, lo jurídicamente procedente habría sido que el *sujeto obligado* **reencauzara** la solicitud de mérito y le diera tratamiento de una **solicitud de acceso a la información pública** y, con base en eso, emitiera el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por lo tanto y de conformidad con el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, lo jurídicamente procedentes es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

IV. Efectos

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**:

- **Reencauce** la solicitud de ejercicio de derechos ARCO a una de acceso a la información, emita un pronunciamiento respecto a cada uno de los requerimientos de conformidad con sus facultades y competencias y, en su caso, proporcione la información solicitada.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 55 5636 2120 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al *sujeto obligado* en términos de ley.